

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvese proveer.

Cali, 16 de septiembre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2980

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía, se advierte que en el escrito de la demanda, particularmente en la pretensión 3°, dirigida al embargo y secuestro del vehículo dado en prenda, se anotó que el bien circula en Pereira y áreas circunvecinas, de modo que, conforme lo previsto por el artículo 7° del artículo 28 del C.G. del P, este despacho no es competente para conocer del asunto, siendo procedente remitirlo al Juez que exclusivamente debe conocer el trámite que se invoca.

Para abundar en aclaraciones, es menester memorar que la norma en cita, asigna de manera privativa en los procesos en que se ejerciten derechos reales, la competencia al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 26 de mayo de 2021 (radicación No. 11001-02-03-000-2021-00556-00), Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, reiteró la tesis sostenida respecto a la competencia privativa derivada del fuero real, de la siguiente manera:

“Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que4, “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia

territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

En ese orden, se considera que la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pereira – Risaralda (Reparto), lugar de ubicación del vehículo dado en prenda objeto de la adjudicación.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- DECLARARSE INCOMPETENTE por factor territorial para conocer de la **EJECUCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL** de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G del P y, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- POR SECRETARÍA y a través del medio oficial electrónico remitir el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados civiles con categoría municipal de Pereira - Risaralda, para que sea repartido entre los Jueces de ese Municipio para lo de su competencia.

3.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real

Cuantía: Menor

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JEFFERSON YESID MUÑOZ SANCHEZ

Rad: 760014003018-2021-00689-00

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Civil 018

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd08da948e7ee733bb2a09ec0cf475d90bc86d5ac7354352fd8f664075a448fd

Documento generado en 16/09/2021 03:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>